

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.S.G. en nombre y representación de BECSA S.A. y don R.M.M. en nombre y representación de Germania de Instalaciones y Servicios S.L., ambos en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 15 de julio de 2019 por la que se excluye su oferta de la licitación del “Acuerdo Marco para las obras de reforma y reparación y conservación del conjunto de edificios y espacios cuya competencia corresponde al Distrito de Chamartín del Ayuntamiento de Madrid” Lotes 1, 2 y 3, número de expediente 105/2019/00493 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 17 de junio de 2016 en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid alojado en la plataforma de contratación del sector público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 14.296.983,46 euros y su duración será de dos años con posible prórroga por un año más.

**Segundo.-** Interesa destacar que el anuncio de la licitación publicado el día 17 de junio de 2019 en la plataforma de contratación del sector público (PCSP) consta claramente que el modo de presentación de ofertas a esta licitación es electrónico, añadiendo el link para acceder a dicha licitación directamente.

Con fecha 2 de julio de 2019, los recurrentes presentan su oferta que en lugar de transmitirse correctamente, sufre de algún problema técnico que activa el resultado denominado huella electrónica.

El día 3 de julio, al siguiente de terminar el plazo de presentación de ofertas, se reúne la Mesa de Contratación al objeto de calificar la documentación administrativa de las propuestas presentadas mediante la apertura de los archivos electrónicos correspondientes.

En relación con la oferta presentada por la recurrente, solo consta la huella electrónica, por lo que, no habiendo transcurrido 24 horas desde su presentación, se pospone su apertura, procediendo a calificar el resto de documentaciones presentadas. Se solicita mediante comunicación personal a través del PCSP la subsanación de la documentación a varias empresas.

El 5 de julio se constituye nuevamente la Mesa de contratación para calificar definitivamente las ofertas presentadas y en relación con la oferta de la recurrente para constatar que pasadas las 24 horas que establece la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), no ha sido presentada la documentación de la oferta de la recurrente ni en formato

electrónico ni en formato papel, por lo que de conformidad con la ya mencionada D.A.16 se considera retirada su oferta.

A la presente licitación se presentaron pluralidad de ofertas.

**Tercero.-** El 18 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Becsa S.L. y Germania de Instalaciones y Servicios S.L., ambas empresas en compromiso de UTE., en el que se solicita la admisión de su oferta alegando, que no han sido informados de que hubiera un plazo de 24 horas para volver a presentar la oferta, que aun así ha sido presentada antes de la terminación del plazo que figura en la publicación de la exclusión de ofertas en el PCSP, que en ningún momento los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares indican la forma de presentación de las ofertas y en la falta de información sobre la no transmisión de la oferta en su momento.

El 30 de julio de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Acuerdo de este Tribunal de fecha 24 de julio de 2019.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de julio de 2019, publicado en el perfil de contratante el 16 de julio de 2019, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 18 de julio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de la Mesa de contratación por la que considera retirada la oferta y que en consecuencia determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de un acuerdo marco de Obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la consideración de la oferta presentada por la recurrente como retirada.

Manifiesta el recurrente que en fecha 2 de julio, presento a través del PSCP oferta al contrato que nos ocupa, concretamente a los lotes 1, 2 y 3. No recibiendo ninguna advertencia o notificación hasta el 9 de julio, cuando se publica en el mismo portal una solicitud de subsanación. A la vista de ésta presenta antes del 16 de julio,

fecha límite para subsanar, las ofertas en su momento presentadas telemáticamente y ahora en un Registro físico ordinario del órgano de contratación. Advierte que la siguiente notificación ha sido la exclusión de su oferta según se desprende del acta de la Mesa de contratación publicada en el PCSP el 15 de julio de 2019.

El órgano de contratación en su escrito al recurso matiza las alegaciones del recurrente. En primer lugar informa que la oferta del recurrente no fue presentada electrónicamente, solo se transmitió la huella electrónica. En estos casos y de conformidad con la Disposición Adicional 16 de la LCSP, en el plazo improrrogable de 24 horas debe el licitador presentar la oferta bien a través del PCSP o a través de un registro ordinario. Esta presentación no se efectuó por el recurrente, por lo que se consideró retirada la oferta.

Este Tribunal ha estudiado el expediente aportado con el fin de poder fijar con concreción y corrección los hechos que atienen a este recurso.

El anuncio de licitación de la contratación que nos ocupa, indica que la forma de presentación de las ofertas será electrónica e incluye el link para acceder directamente a la página web de la PCSP, en la entrada correspondiente a la licitación de este contrato.

En fecha 2 de julio de 2019, la recurrente pretende presentar su oferta a través de la PCSP, no obstante no lo consigue, obteniendo solo la huella electrónica.

Con fecha 9 de julio se publica en el PCSP notificación individualizada a la empresa Elecnor, requiriendo la subsanación de la documentación administrativa. Dicha notificación está dirigida a la referida empresa, no al recurrente ni al grupo de licitadores, por lo tanto no contiene dato, comunicación o instrucción sobre la oferta de los recurrentes.

Entendiendo éstos que a través del referido anuncio deben volver a presentar la documentación que conforma la oferta, lo hacen efectivo el día 15 de julio ante un registro físico propio del órgano de contratación.

El día 16 de julio es publicada en la PCSP el acta de la Mesa de contratación celebrada el día 5 de julio de 2019 por la que se acuerda considerar retirada la oferta de las empresas recurrentes. Esta publicación da lugar al recurso que nos ocupa.

Centrados los hechos que acontecen se ha de advertir que según el párrafo segundo del apartado h) de la Disposición Adicional 16 de la LCSP: *“Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma”*.

Por su parte la guía de servicios de licitación electrónica: preparación y presentación de ofertas, que se encuentra disponible en la propia plataforma, se considera que *“se produce huella electrónica cuando tras el intento de presentar la documentación, esta acción no se culmina por diversos motivos como la velocidad de subida del canal del licitador, el volumen de documentos u otras. En estos casos “se obtiene un justificante de la presentación de la huella electrónica o resumen correspondiente a la oferta” generando un justificante de la presentación donde figura claramente que el estado es de huella electrónica”*.

Cuando esta transmisión no se ha efectuado correctamente y de forma previa a la emisión de la justificación anteriormente descrita, la plataforma genera una pantalla donde claramente se informa de que por problemas en la transmisión no se ha completado la entrega, generándose la huella electrónica y advirtiendo al licitador

de que dispone de 24 horas para intentar la remisión o descargar el fichero en un soporte electrónico y presentarlo ante un registro físico autorizado.

Por lo tanto la información de que la transmisión no ha sido correcta y de la disposición de un plazo de 24 horas para remitir la oferta no corresponde al órgano de contratación como pretende el licitador, es una información que genera la PCSP de forma automática.

Los efectos derivados de una incompleta transmisión de la oferta es su inadmisión. La figura de la huella electrónica pretende paliar estos efectos, otorgando un plazo de 24 horas al licitador para aportar la documentación, permitiéndose en este caso tanto la transmisión telemática, como su presentación en registro físico mediante archivo electrónico o mediante documentos impresos.

La Disposición Adicional 16 de la LCSP es clara en su redacción y no evidencia posibilidad alguna de interpretación: *“h) En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada”.*

Por todo lo cual este Tribunal considera que el órgano de contratación actuó en forma ajustada a Derecho considerando retirada la oferta de las recurrentes y en consecuencia procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.S.G. en nombre y representación de BECSA S.A. y don R.M.M. en nombre y representación de Germania de Instalaciones y Servicios S.L., ambos en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 15 de julio de 2019 por la que se excluye su oferta de la licitación del “Acuerdo Marco para las obras de reforma y reparación y conservación del conjunto de edificios y espacios cuya competencia corresponde al Distrito de Chamartín del Ayuntamiento de Madrid” Lotes 1, 2 y 3, número de expediente 105/2019/00493.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal en fecha 24 de julio de 2019.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.